



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2-14. REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1- 483 y OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 222. Regímenes de captación de depósitos ajustables

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “ 1. Facultar a las entidades financieras a captar depósitos ajustables, en las condiciones establecidas en Anexos I a V, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.
2. Disponer la elaboración de un índice diario de precios al consumidor conforme a las normas contenidas en el Anexo VI que forma parte de esta resolución.
3. Establecer que las entidades deberán cesar en la captación de depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense, a que se refiere la Comunicación “A” 1337.
4. Las disposiciones precedentes tendrán vigencia desde el 6.4.89”.

En Anexo VII se informan los valores del índice diario de precios al consumidor correspondientes al período 15.3.89/15.4.89.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro  
Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	DEPOSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLE POR TIPO DE CAMBIO	Anexo I a la Com. "A" 1388
----------	--	----------------------------------

### 1. Plazo

180 días. Dicho plazo se extenderá en los términos mínimos necesarios a fin de que los vencimientos se produzcan en días hábiles bancarios.

### 2. Ajuste.

En función de la variación que experimente el promedio de los tipos de cambio de cierre del dólar estadounidense del Banco de la Nación Argentina, aplicables para ingresos de préstamos del exterior en dicha moneda, de los 3 últimos días hábiles cambiarios precedentes al día hábil cambiario anterior al de vencimiento, respecto del promedio de los tipos de cambio mencionados correspondientes a los 30 días hábiles cambiarios precedentes al día hábil cambiario anterior al de imposición.

Cuando la cantidad de días corridos que medien entre el segundo día hábil cambiario anterior al de constitución y el segundo día hábil cambiario anterior al de vencimiento son distinta del plazo de la imposición, el factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left( \frac{I_t}{I_0} \right)^{\frac{n}{n-j}}$$

Donde:

$I_t$  : valor aplicable al vencimiento

$I_0$  : valor base

$n$  : plazo de la operación en días.

$j$  : diferencia (positiva o negativa) entre el plazo de la imposición y la cantidad de días corridos que comprende la comparación.

### 3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

### 4. Transmisión.

Los certificados podrán extenderse con carácter transferible o intransferible.

### 5. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

5.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por tipo de cambio" a "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible ajustable por tipo de cambio", según corresponda.

5.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

#### 6. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de su emisión a última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 7 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los documentos se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas contenidas en el punto 4.5.4. del Anexo a la Comunicación "A" 1257.

Las entidades no podrán adquirir certificados de los cuales sean emisoras.

#### 7. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

#### 8. Aplicación de los recursos.

La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por el tipo de cambio del dólar estadounidense para ingresos de préstamos del exterior y que devengarán intereses a una tasa del 15% anual.

Desde el día de su recepción, tales fondos se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente con destino a la realización de dichas inversiones.

#### 9. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en la pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

B.C.R.A.	DEPOSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLE POR COTIZACIÓN BONEX	Anexo II a la Com. "A" 1388
----------	--	--------------------------------

### 1. Plazo

180 días. Dicho plazo se extenderá en los términos mínimos necesarios a fin de que los vencimientos se produzcan en días hábiles bancarios.

### 2. Ajuste.

En función de la variación que experimente el promedio ponderado de los promedios ponderados de las cotizaciones (contado inmediato) en australes de las láminas de Bonos Externos 1984 en el Mercado de Valores de Buenos Aires de los 2 últimos días hábiles bursátiles precedentes al día hábil bursátil anterior al de vencimiento, respecto del promedio de las cotizaciones de cierre (contado inmediato) en australes de los citados títulos en el Mercado de Valores de Buenos Aires, correspondientes a los 30 días hábiles bursátiles precedentes al día hábil bursátil anterior al de imposición.

Cuando la cantidad de días corridos que medien entre el segundo día hábil bursátil anterior al de constitución y el segundo día hábil bursátil anterior al de vencimiento sea distinta del plazo de la imposición, el factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$f_c = \left( \frac{l_t}{l_0} \right)^{\frac{n}{n-j}}$$

Donde:

$l_t$  : valor aplicable al vencimiento

$l_0$  : valor base

$n$  : plazo de la operación en días.

$j$  : diferencia (positiva o negativa) entre el plazo de la imposición y la cantidad de días corridos que comprende la comparación.

### 3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

### 4. Transmisión.

Los certificados podrán extenderse con carácter transferible o intransferible.

### 5. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

5.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por cotización BONEX" o "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible ajustable por cotización BONEX", según corresponda.

5.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

## 6. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de su emisión o última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 7 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los documentos comprados se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas contenidas en el punto 4.5.4. del Anexo a la Comunicación "A" 1257.

Las entidades no podrán adquirir certificados de los cuales sean emisoras.

## 7. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

## 8. Aplicación de los recursos.

La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por la cotización de las láminas de Bonos Externos 1984 y que devengarán intereses a una tasa del 15% anual.

Desde el día de su recepción, tales fondos se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente con destino a la realización de dichas inversiones.

## 9. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

B.C.R.A.	DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRASFERIBLE AJUSTABLE PARA IMPORTADORES	Anexo III a la Com. "A" 1388
----------	--	---------------------------------

1. Entidades intervinientes.

Las mismas entidades participantes en la instrumentación de obligaciones con el exterior por importaciones recibirán estos depósitos a solicitud de los correspondientes importadores.

2. Titulares.

Importadores de mercadería en general, inscriptos en el Registro de Importadores de la Administración Nacional de Aduanas, que registren obligaciones con el exterior. Además, deberá haberse realizado el embarque de la mercadería, lo que se constatará con la documentación pertinente.

3. Plazos.

30, 60, 90, 120, 150, 180, 240, 300 ó 360 días, según los vencimientos de las obligaciones con el exterior. Los importadores sólo podrán optar por cualquiera de los dos plazos cuyas finalizaciones resulten más cercanas al vencimiento de la correspondiente obligación.

Dichos plazos se extenderán en los términos mínimos necesarios a fin de que los vencimientos se produzcan en días hábiles bancarios.

4. Importe máximo.

El equivalente en australes de las obligaciones con el exterior por importaciones, por su valor FOB, convertidas con la cotización del dólar estadounidense a que se refiere el punto 5., correspondiente al día hábil cambiario anterior al de imposición.

Cuando las obligaciones se encuentren pactadas en monedas distintas del dólar estadounidense procederá, previamente, su conversión a esa divisa mediante la aplicación del tipo de arbitraje del día hábil cambiario anterior al de imposición.

5. Ajuste.

En función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, aplicable para la liquidación de la mayoría de las importaciones, medidas en valor FOB, resultante de las cotizaciones cierre vendedor para transferencias -contado, valor normal- del Banco de la Nación Argentina, del día hábil cambiario anterior al de vencimiento respecto del tipo de cambio mencionado correspondiente al día de constitución.

El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión;

$$fc = \left( \frac{I_t}{I_0} \right)^{\frac{n}{n-j}}$$

Donde:

$I_t$  : valor aplicable al vencimiento

$I_0$  : valor base

$n$  : plazo de la operación en días.

$j$  : diferencia (positiva o negativa) entre el plazo de la imposición y la cantidad de días corridos que comprende la comparación.

#### 6. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

#### 7. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

7.1. La inscripción "Certificados de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable para importadores".

7.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

#### 8. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

#### 9. Aplicación de los recursos.

La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por la variación del tipo de cambio para la mayoría de las importaciones, medidas en valor FOB, y que devengarán intereses a una tasa del 15% anual.

Desde el día de su recepción, tales fondos se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente con destino a la realización de dichas inversiones.

10. En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI-2.

B.C.R.A.	DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE AJUSTABLE POR PRECIOS - TASA DE INTERES	Anexo IV a la Com. "A" 1388
----------	--	-----------------------------

1. Plazo

180 días. Dicho plazo se extenderá en los términos mínimos necesarios a fin de que los vencimientos se produzcan en días hábiles bancarios.

2- Ajuste.

En función de las mayores variaciones que cada 60 días o fracción menor, contados desde el día de constitución del depósito, registren el Índice diario de precios al consumidor a que se refiere el Anexo VI y el índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1). El factor de corrección surgirá de la multiplicación de los coeficientes resultantes para cada período.

3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

4. Transmisión.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

4.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable pro precios - tasa de interés".

4.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

5. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

8. Aplicación de los recursos.

La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por las mayores variaciones del índice diario de precios al consumidor y del índice financiero, y que devengarán intereses a una tasa del 15% anual.

Desde el día de su recepción, tales fondos se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente con destino a la realización de dichas inversiones.

7. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.



B.C.R.A.	DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE AJUSTABLE POR DÓLAR - TASA DE INTERES	Anexo V a la Com. "A" 1388
----------	---	-------------------------------

1. Plazo

180 días. Dicho plazo se extenderá en los términos mínimos necesarios a fin de que los vencimientos se produzcan en días hábiles bancarios.

3- Ajuste.

En función de las mayores variaciones que cada 30 días o fracción menor, contados desde el día de constitución del depósito, registren el Índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1) y el tipo de cambio de cierre del dólar estadounidense del Banco de la Nación Argentina, aplicable para ingresos de préstamos del exterior en dicha moneda. El factor de corrección surgirá de la multiplicación de los coeficientes resultantes para cada período.

Para calcular las variaciones del tipo de cambio se compararán los valores correspondientes al día hábil cambiario anterior al de finalización de cada período de 30 días (o de vencimiento del depósito cuando éste sea anterior) y al día hábil cambiario anterior al de comienzo de cada período de 30 días (o de imposición).

3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

4. Transmisión.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

4.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por dólar - tasa de interés".

4.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

5. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

6. Aplicación de los recursos.

La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por las mayores variaciones del índice financiero y del tipo de cambio del dólar estadounidense, y que devengarán intereses a una tasa del 15% anual.

Desde el día de su recepción, tales fondos se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente con destino a la realización de dichas inversiones.

7. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

B.C.R.A.	INDICE DIARIO DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	Anexo VI a la Com. "A" 1388
----------	--	-----------------------------

1. El índice diario de precios al consumidor se elaborará sobre la base del Índice de precios al Consumidor - nivel general que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos y reflejará una tasa diaria de variación equivalente a la tasa de variación mensual del citado índice del INDEC.

La variación de este último índice correspondiente a un determinado mes se aplicará a partir del día 16 del mes siguiente y hasta el día 15 del mes subsiguiente.

2. A los fines de su determinación se utilizará la siguiente expresión:

$$I_t = I_{t-1} \sqrt[m_k]{1 + \frac{P_k}{100}}$$

Donde:

$I_t$  : valor del índice correspondiente al día t, comprendido entre el 16 del mes k+ y el 15 del mes k+2.

$I_{t-1}$  : valor del índice correspondiente al día t-1.

$m_k$  : cantidad de días entre el 16 del mes k+1 y el 15 del mes k+2.

$P_k$  : tasa porcentual de variación del índice de precios al consumidor - nivel general, publicada por el INDEC, del mes k respecto del mes k-1.

3. El valor base del índice se fija en 100, correspondiente al 15.3.89.

B.C.R.A.	INDICE DIARIO DE PRECIOS AL CONSUMIDOR 15.3.89 / 15.4.89	Anexo VII a la Com. "A" 1388
----------	---	---------------------------------

Día	Indice
15.3	100
16.3	100,2959
17.3	100,5926
18.3	100,8903
19.3	101,1888
20.3	101,4882
21.3	101,7885
22.3	102,0896
23.3	102,3917
24.3	102,6946
25.3	102,9985
26.3	103,3033
27.3	103,6089
28.3	103,9155
29.3	104,2229
30.3	104,5313
31.3	104,8406
01.4	105,1508
02.4	105,4619
03.4	105,7740
04.4	106,0869
05.4	106,4008
06.4	106,7156
07.4	107,0314
08.4	107,3481
09.4	107,6657
10.4	107,9842
11.4	108,3037
12.4	108,6242
13.4	108,9456
14.4	109,2679
15.4	109,5912